



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Acción: Reparación Directa

Radicación: 81001-2339-000-2016-00103-00

Demandante: Ariel Granados Sanabria y Otros

Demandado: Rama Judicial, Tribunal Administrativo de Arauca

Tema: Impedimento

Decisión: Se declara fundado.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso fue asumido por el Despacho No. 01 en el que actualmente funge como titular la Magistrada Yenitza Marina López Blanco, luego que el titular de la época aceptara los impedimentos manifestados por los funcionarios judiciales de los Despachos No. 02 y 03.

La doctora Yenitza Mariana López Blanco a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2017 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*, afirmó debía declararse impedida por cuanto *"(...) advierto que en el mismo integra la parte demandada el Magistrado Luis Norberto Cermeño, titular del Despacho 02 del Tribunal Administrativo, en el que serví como Auxiliar Judicial (desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014) y Abogada Asesora (desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017), vinculada bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, designación que se hace en virtud de confianza"*

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º. el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurra una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto

como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuez”.

Así las cosas, corresponde a la Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual analizará las razones y la causal expuesta.

La honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber desempeñado los cargos de Auxiliar Judicial y Abogada Asesora en el Despacho del Magistrado Luis Norberto Cermeño, demandado en este proceso, cargos de libre nombramiento y remoción en consideración a la confianza, circunstancias que estima la Sala Dual en principio no estructurarían la causal invocada como fundamento del mismo, esto es el numeral 9 del artículo 141 del Código General del proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una causal subjetiva y fue invocada la amistad íntima, es pertinente resaltar que aun cuando exista la amistad entre el funcionario judicial y una de las partes per se *“esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa”¹.*

Ahora, si bien la funcionaria sólo invocó la causal sin arrimar prueba que la soporte, estima la Sala resulta innecesaria en tanto se trata de una causal subjetiva amén de considerar que la funcionaria en su declaratoria actuó en ejercicio de los postulados de buena fé y con la convicción que la causal de amistad íntima invocada se refiere más que a una cordialidad, compañerismo, aprecio, gratitud, pues *“amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas⁽⁶⁾, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”².*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP10580 de julio 27 de 2016. M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar.

² CSJ AP 21 nov. 2000. rad. 8664.

Medio de Control: Reparación directa
 Radicación: 81001-2339-000-2016-00103-00
 Demandante: Ariel Granados Sanabria y otros
 Demandados: Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Arauca
 Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Ahora bien, en lo que respecta a la novena causal de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado la doctrina³ lo siguiente:

"Anoto como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario (...)"

A pesar de que esta tenga un carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 150 núm. 9º, exige de una serie de hechos exteriores que demuestren en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal (...), sino que se hace necesario (...) que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestre (...)"

La amistad íntima de que habla la norma no es cualesquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es por lo mismo, un simple conocimiento de las personas o amistad superficial al que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca el juez se encontrara apto para fallar, debido a que- recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas, laborales y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación"

Pese a la posición que ha sentado la doctrina en torno a la causal 9º del artículo 150 del C.P.C., en cuanto dispone que ésta debe ser demostrada en forma inequívoca, la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ ha planteado una tesis contraria tendiente a afirmar que la amistad íntima o enemistad manifiesta es una causal de impedimento de carácter meramente subjetivo, que nace del sentir del juez que la invoca y que en consecuencia no requiere prueba alguna, así lo expresó:

³ López Blanco, Hernán Fabio. Ob. Cit., causales de los impedimentos págs. 240 y 241.

⁴ Consejo de Estado N° 11001-03-28-000-2014-00022-00 (IMP) del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce 2014.

05:52 PM
22 FEB 2018
Punf

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2339-000-2016-00103-00
Demandante: Ariel Granados Sanabria y otros
Demandados: Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Arauca
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

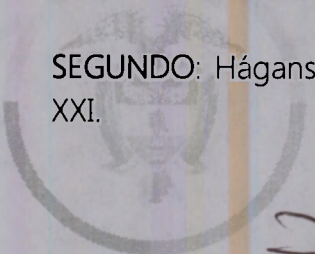
"En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC, - esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique". (Resaltado del Despacho)

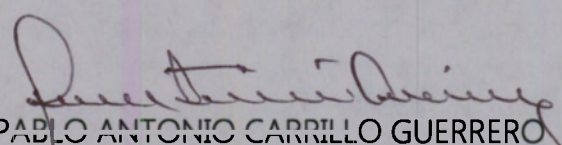
Con fundamento en las consideraciones expuestas:

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia el Despacho No. 03 asumirá el conocimiento.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa del siglo XXI.


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
Conjuez